



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: **Acción de Tutela**

Accionantes:

- **MANUEL ROBERTO MARTÍNEZ VARGAS**
- **SIMON RUEDA AVELLANEDA**
- **LUIS EDUARDO PRIETO RUEDA**
- **BLANCA NEYLA RUEDA AVELLANEDA**
- **ANA AUROROA RUEDA AVELLANEDA**
- **ROBERTO GARCIA TRUJILLO**
- **ANA LUCIA GARCIA TRUJILLO**
- **JOSE DANIEL LUGO MORENO**
- **CONSUELO LUGO MERENO**
- **FELIPE GARCIA**
- **JOSUE LEGUIZAMON**
- **ROSALBA CASTRO DE LEGUIZAMON**
- **EULALIA GARCIA TRUJILLO**

Accionados:

- **EDGAR TIBERIO VENEGAS**
- **FERNANDO ALVAREZ LARA**

Vinculados:

- **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA PORTADA**
- **INSPECCIÓN DE POLICIA**
- **ALCALDÍA DE LA CALERA**
- **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**
- **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**
- **JOSÉ ARIOSTO PEÑA**

Asunto: **FALLO DE TUTELA**

Radicación: **25377600066420210031800**

Fecha: **19 de abril de 2022**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **MANUEL ROBERTO MARTÍNEZ VARGA, SIMON RUEDA AVELLANEDA, LUIS EDUARDO PRIETO RUEDA, BLANCA NEYLA RUEDA AVELLANEDA, ANA AURORA RUEDA AVELLANEDA, ROBERTO GARCÍA TRUJILLO, ANA LUCIA GARCIA TRUJILLO, JOSE DANIEL LUGO MORENO, CONSUELO LUGO MORENO, FELIPE GARCIA, JOSUE LEGUIZAMON, ROSALBA CASTRO DE LEGUIZAMON y EULALIA GARCIA TRUJILLO** en contra de **FERNANDO ALVAREZ LARA y EDGAR TIBERIO VENEGAS**, quienes pretenden la protección constitucional de sus derechos de locomoción en conexidad con el de la vida e integridad personal y física.

II. ANTECEDENTES

Indican los accionantes que la Inspección de Policía amparo una servidumbre de tránsito a favor de los habitantes de la vereda la Portada del municipio de La Calera, señalaron que a fin de contener el suelo por el cual se trazaba la servidumbre se construyó un muro de contención el cual colapsó en diciembre de 2020.

Situación que fue ventilada ante la Inspección de Policía y de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio en el cual se dispuso que los accionados realizarán las obras de construcción del muro de contención bajo la supervisión del ingeniero JOSE ARIOSTO PEÑA sin embargo hasta la fecha no se ha cumplido con lo allí pactado.

Manifestaron que se estableció una servidumbre alterna, sin embargo, la dueña del predio cerró el paso, obligando a los habitantes del sector a colocar una escalera artesanal, que de suyo implica un riesgo para la integridad personal de los accionantes.

Pretenden por medio de la acción de tutela, el despacho judicial ordene en primer lugar a los señores FERNANDO ÁLVAREZ y EDGAR TIBERIO VENEGAS realizar de manera inmediata la obras necesarias para dar cumplimiento al fallo de la Inspección de Policía, con intervención de un ingeniero especializado en el tema y la vigilancia y control de la Oficina de Planeación y Obras Públicas del Municipio; en segundo lugar, solicitan se verifique que los

señores FERNANDO ÁLVAREZ y EDGAR TIBERIO VENEGAS adquieran el permiso de servidumbre alterno con pago de arriendo y perjuicios que se presenten a través del predio vecino de manera provisional por un término de 60 días, mientras se realizan las obras necesarias para adecuar la servidumbre de una manera segura.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante sentencia del 16 de marzo de 2022, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, decretó la nulidad de la sentencia proferida por este despacho el 12 de octubre de 2021, y en consecuencia ordenó rehacer la actuación desde el auto admisorio de la acción de tutela. Cumpliendo lo resuelto por el superior funcional, el 30 de marzo de 2022 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la **FERNANDO ÁLVAREZ y EDGAR TIBERIO VENEGAS**, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PORTADA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y JOSE ARIOSTO PEÑA** como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionado EDGAR VENEGAS

Señala que el 03 de noviembre de 2021, se llegó a un acuerdo conciliatorio con los accionantes, y desde el mes de enero del presente año se restableció el paso por la servidumbre materia de la Litis, señaló que la acción de tutela no es el escenario para llevar este debate jurídico, ya que se está ventilando el asunto ante la Inspección de Policía.

Accionado FERNANDO ÁLVAREZ LARA

En respuesta allegada al Juzgado de forma física, manifestó el accionado que los hechos que han dado origen a la presente acción de tutela han sido superado, toda vez que se ha venido dado cumplimiento al Fallo de la Inspección de Policía y en la actualidad se están adelantando

las gestiones para terminar la obra y brindar a los habitantes un excelente tránsito por la servidumbre objeto de litigio.

Vinculada ALCALDÍA DE LA CALERA y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA CALERA

Señalaron las entidades vinculadas que se realizó visita técnica el 07 de abril de 2022, en donde se evidenció que la obra no se ha culminado y continúa la afectación, respecto de su vinculación dentro del proceso solicitan su desvinculación del proceso constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculada INSPECCIÓN DE POLICÍA - Dra. ELIANA RODRIGUEZ HERRERA

Señaló que la última actuación se surtió el 14 de febrero de 2022, en donde la entidad en compañía de la Oficina de Gestión del Riego hizo visita técnica a fin de verificar el estado de la obra, en donde no se evidencio mayor avance, por lo cual se convocó a audiencia para el 30 de marzo de 2022, sin embargo, la misma por solicitud de las partes fue aplazada para el 26 de abril de 2022, a fin de dar continuidad al proceso que ocupa la atención de ese despacho.

Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Entidad que fue notificada en el correo electrónico personeria@lacalera-cundinamarca.gov.co, el 31 de marzo de 2022, sin embargo frente al trámite constitucional guardo silencio.

Vinculada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PORTADA

Organismo que fue notificado al correo electrónico Jaclaportada2021@gmail.com, tal como lo indicó el accionante MANUEL ROBERTO MARTINEZ quien es el presidente de la Junta, sin embargo frente al trámite constitucional guardó silencio.

Vinculado JOSE ARIOSTO PEÑA

Se marcó desde el abonado telefónico 3166960638 al número de teléfono 3103000123, línea telefónica perteneciente al vinculado quien informó que su correo electrónico es joseariosto@yahoo.com, se envió auto admisorio el 31 de marzo de 2022 sin embargo frente al trámite constitucional el vinculado guardó silencio

NOTIFICACIONES:

El 01 de abril de 2022, desde el correo electrónico agoxin@hotmail.com, el accionante MANUEL ROBERTO MARTÍNEZ allegó documental informando a este estrado judicial las direcciones electrónicas de los accionantes.

Respecto de la notificación de los accionados por secretaría se informó que se les llamo a sus abonados telefónicos, a través de dicho medio se obtuvo el correo para su notificación.

Lo anterior consta en el INFORME DE NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 318 DE 2021. (Archivo 022, de ONE DRIVE) que emitió la servidora que apoya los asuntos constitucionales del Despacho.

Igualmente se les notifico a través del micro sitio web dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este Juzgado, pestaña NOTIFICACIONES, al cual se puede acceder en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/home>

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Para el caso que nos ocupa los accionantes **MANUEL ROBERTO MARTÍNEZ VARGA, SIMON RUEDA AVELLANEDA, LUIS EDUARDO PRIETO RUEDA, BLANCA NEYLA RUEDA AVELLANEDA, ANA AURORA RUEDA AVELLANEDA, ROBERTO GARCÍA TRUJILLO, ANA LUCIA GARCIA TRUJILLO, JOSE DANIEL LUGO MORENO, CONSUELO LUGO MORENO, FELIPE GARCIA, JOSUE LEGUIZAMON, ROSALBA CASTRO DE LEGUIZAMON y EULALIA GARCIA TRUJILLO** en contra de **FERNANDO ALVAREZ LARA y EDGAR TIBERIO VENEGAS** se encuentran habilitados para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionados, esto es, FERNANDO ALVAREZ LARA y EDGAR TIBERIO VENEGAS vulneraron los derechos de locomoción en conexidad con el de la vida e integridad personal y física de los accionantes **MANUEL ROBERTO MARTÍNEZ VARGA, SIMON RUEDA AVELLANEDA, LUIS EDUARDO PRIETO RUEDA, BLANCA NEYLA RUEDA AVELLANEDA, ANA AURORA RUEDA AVELLANEDA, ROBERTO GARCÍA TRUJILLO, ANA LUCIA GARCIA TRUJILLO, JOSE DANIEL LUGO MORENO, CONSUELO LUGO MORENO, FELIPE GARCIA, JOSUE LEGUIZAMON, ROSALBA CASTRO DE LEGUIZAMON y EULALIA GARCIA TRUJILLO** al no efectuar las obras de construcción y reparación de la servidumbre de paso.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN

Conforme a la Sentencia T-747 de 2015, la libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad

física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. En otra definición se lee...“ El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones” .

DERECHO A LA VIDA

Conforme a la sentencia T-926 de 1999, El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional. En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que la acción de tutela ha sido propuesta dentro de un tiempo razonable dado los hechos materia del caso.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

e. Estudio del Caso en Concreto.

Se deja constancia, que, por motivo de **VACANCIA JUDICIAL DE SEMANA SANTA** desde el 08 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022, los términos judiciales estuvieron suspendidos.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En el asunto bajo examen, los accionantes pretenden que se ordene en primer lugar a los señores FERNANDO ÁLVAREZ y EDGAR TIBERIO VENEGAS realizar de manera inmediata la obras necesarias en cumplimiento del fallo proferido por la INSPECCIÓN DE POLICÍA con intervención de un ingeniero y con la vigilancia y control de la Oficina de Planeación y Obras Públicas del Municipio; y en segundo lugar, Se ordene, verificar que los señores FERNANDO ÁLVAREZ y EDGAR TIBERIO VENEGAS generen el permiso con el pago de arriendo y perjuicios que se presenten en el predio vecino de manera provisional por un término de 60 días, mientras realizan las obras necesarias de reparación a la servidumbre.

Así las cosas, corresponde al despacho determinar si existe una vulneración o amenaza de peligro a los derechos conculcados, y, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En este orden de ideas, se resalta que la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas contra los particulares, cuando la conducta de estos afecte grave y directamente un interés colectivo. Acción constitucional que tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales. Al respecto la H. Corte

Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida *como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.*

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹.*

Expuesto lo anterior, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarara la improcedencia de la acción, pues de los hechos y pruebas arrimadas evidencia el estrado que los accionantes no han agotado el requisito de subsidiariedad de la acción. Principio que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*

Se tiene que frente al caso en concreto, la controversia jurídica entre los accionantes y accionados actualmente se está ventilando en la Inspección de Policía de la Calera, en cabeza de la Dra. Eliana Rodríguez Herrera, quien conforme a la respuesta arrimada a esta foliatura, programo audiencia el día 26 de abril de 2022 a fin de dar continuada al proceso que ocupa la atención del despacho, razón que invalida el uso de la acción constitucional, pues el recurso de amparo no puede ser usado como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 315 de la Constitución establece las atribuciones de los Alcaldes Municipales, como primera autoridad de policía, y dentro de sus

¹ Sentencia T-565 de 2009

obligaciones, se encuentra: *Cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico; y conservar el orden público en el municipio.*

Por tanto, el goce de los derechos fundamentales conculcados, exige a la Autoridad Administrativa, en razón a su poder de policía, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público.

En este sentido, son las autoridades municipales quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la CONVIVENCIA PACIFICA Y ARMONICA entre los habitantes del municipio de La Calera, tanto así que el Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016 en su artículo 198 estableció: *“Corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de conflictos de convivencia ciudadana”*

Razones por las cuales, la solicitud de los accionantes de ordenar a los accionados *realizar de manera inmediata la obras necesarias en cumplimiento del fallo de la autoridad de policía,* a través de la acción constitucional es improcedente, mal podría el juez constitucional invadir la órbita jurisdiccional de la Inspección de Policía, de lo anterior, se advierte con facilidad que el amparo impetrado no amerita despacho favorable, pues por más que se quiera lograr que por esta vía expedita se le resuelva el conflicto que se deviene de lo narrado por los Accionantes, no es desde ningún punto de vista un proceder que pueda ser avalado por la Jurisdicción Constitucional, pues ello implicaría que el Juez de Tutela usurpe o invada una órbita judicial que no le compete.

Ahora bien, en cuanto a la segunda pretensión, esto es, *verificar que los señores FERNANDO ÁLVAREZ y EDGAR TIBERIO VENEGAS generen permiso con pago de arriendo y perjuicios que se presenten a través del predio vecino de manera provisional con término de 60 días máximo mientras realizan las obras necesarias y se construye el camino para los vecinos de la servidumbre que no genere peligro para los transeúntes,* la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que su función principal, es que se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, son constitutivas de vulneración de derechos fundamentales, por tanto, solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional. Aunado a lo anterior, se tiene que

actualmente se encuentra restablecido el paso por la servidumbre colindante, y que en caso de inconformidad esta podrá ser presentada por los accionantes en la audiencia programada el 26 de abril de 2022 por la Inspección de Policía, para que se la autoridad competente la encargada de resolver lo que en derecho corresponda.

En último lugar, no evidencia de manera clara el despacho la existencia de un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que los accionantes tienen otro camino de acceso, esto es por la FINCA LAS MARGARITAS, con quien los accionantes ya han negociado el paso de los transeúntes.

Para esta funcionaria judicial, no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018)

Quiere decir lo anterior que a pesar de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente. Así entonces, las irregularidades que aducen los accionantes, no son suficientes para considerar por este Despacho que conlleven a la vulneración de sus derechos y que implique la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como se explicó antes.

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir actualmente otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el que actualmente se está adelantando ante la Inspección de Policía del Municipio de La Calera.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por los accionantes por parte de **FERNANDO ÁLVAREZ, EDGAR TIBERIO VENEGAS, la JUNTA DE**

ACCIÓN COMUNAL DE LA PORTADA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y JOSE ARIOSTO PEÑA se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela **MANUEL ROBERTO MARTÍNEZ VARGA, SIMON RUEDA AVELLANEDA, LUIS EDUARDO PRIETO RUEDA, BLANCA NEYLA RUEDA AVELLANEDA, ANA AURORA RUEDA AVELLANEDA, ROBERTO GARCÍA TRUJILLO, ANA LUCIA GARCIA TRUJILLO, JOSE DANIEL LUGO MORENO, CONSUELO LUGO MORENO, FELIPE GARCIA, JOSUE LEGUIZAMON, ROSALBA CASTRO DE LEGUIZAMON y EULALIA GARCIA TRUJILLO** en contra de **FERNANDO ALVAREZ LARA y EDGAR TIBERIO VENEGAS** por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PORTADA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y JOSE ARIOSTO PEÑA** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que en el caso no poder entregar las comunicaciones de las decisiones aquí tomadas a través de mensaje de datos, su notificación se hará debidamente a través del medio que resulte más expedito y eficaz, esto es a través del micro sitio web dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este Despacho, pestaña NOTIFICACIONES, al cual puede acceder en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/home>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622815712adabb2159205ea0e2ab322b39c185ad5e6de22f115616d7785ef77

Documento generado en 19/04/2022 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>